



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0219/2017**

**Recomendación 61/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	5
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	16
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	19
	Recomendaciones específicas .....	23
VIII.	RECOMENDACIÓN N <sup>o</sup> 61/2020 .....	23

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 61/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

### I. Relatoría de hechos

5. El 23 de febrero de 2017, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que en fecha trece de septiembre del año 2016, previo a una persecución, a las 5 de la tarde levantaron a mi hijo VI, cuando manejaba un taxi rumbo a su casa... por lo que yo acudí a las instalaciones de la Policía Naval, eso porque me enteré en las noticias que después de una persecución habían trasladado a mi hijo a ese lugar, pero cuando llegué me informaron que ya había salido aproximadamente a las 16:30 horas y ya iba rumbo a su casa, cuando en el trayecto lo interceptaron, posteriormente mi nuera y yo nos presentamos en las instalaciones de la Fiscalía Regional aproximadamente a las cero horas del catorce de septiembre del año 2016, donde nos recibió la denuncia el Lic. [...], Fiscal 7° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Ver., abriéndose la Carpeta de Investigación [...], posteriormente dicha Carpeta fue turnada al Lic[...], Fiscal 2° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, quien hasta el día de hoy me da evasivas respecto a la sábana de llamadas de los celulares de mi hijo y no avanza la Investigación, asimismo por cuanto hace al Comandante de la Policía Ministerial de quien solo sé que se llama [...], me dice que el caso lo trae [...], cosa que voy y no están o me dicen qué quiere hay mucho trabajo, es por todo lo anterior que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...”(Sic.)*

## **II. Competencia de la CEDHV:**

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la materia -ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del tiempo -ratione temporis-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles, es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

9. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 13 de septiembre de 2016 y se radicó la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Ver., (UIPJ en Veracruz). Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Carpeta de Investigación [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V2.
- Se solicitaron informes y copias de la Carpeta de Investigación [...] a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos así como las copias de la Carpeta de Investigación [...], remitidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Segunda de la UIPJ en Veracruz, con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizó entrevista victimal a la C. V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
  - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1 en su calidad de víctima directa.
  - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

#### VI.Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

18. De acuerdo con en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

21. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el mismo sentido, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

22. Aunado a ello, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.

24. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

26. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó que su hijo V1 fue privado de su libertad el 13 de septiembre de 2016, cuando conducía el taxi con número económico [...] del Municipio de

Boca del Río. Desde esa fecha se desconoce su paradero por lo que se inició la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Veracruz.

27. En efecto, la Carpeta de Investigación se inició el 13 de septiembre de 2016 a las 23:00 horas con motivo del Informe Policial Homologado número {...} a través del cual un elemento de la Policía Naval informó que a las 17:00 horas, de ese mismo día, recibió un reporte del C-4 por detonaciones de arma de fuego en la colonia [...] de esa Ciudad y Puerto de Veracruz. Por ello se trasladó al lugar del incidente y al arribar encontró el taxi con número económico {...} del Municipio de Boca del Río, con una mancha de sangre y unos lentes en el suelo, del lado del conductor. Allí se entrevistó con una persona que le mencionó que escuchó disparos y vio que unos sujetos jalnearon al conductor, lo bajaron del taxi y se lo llevaron en una camioneta con rumbo desconocido.

28. Por lo anterior, la Fiscal Segunda acordó: i) el inicio de la Carpeta de Investigación; ii) girar oficio a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos; iii) asegurar el vehículo del servicio público de taxi con número económico {...} y iv) recabar entrevista del elemento de la Policía Naval que entregó el Informe Policial Homologado. En cumplimiento a dicho acuerdo, giró oficio a la Policía Ministerial solicitándoles la investigación de los hechos y a las 23:50 horas del día 13 de septiembre de 2016 entrevistó al C. [...], elemento de la Policía Naval, quien ratificó el contenido del Informe Policial Homologado y agregó que encontró el taxi con la puerta del lado del conductor abierta y en el piso una identificación a nombre de V1.

29. No pasa desapercibido para este Organismo que siendo las 02:00 horas del día 14 de septiembre de 2016, la Fiscal Segunda llenó el formato Único de Personas Desaparecidas con los datos de V1, los cuales fueron aportados por la señora V2. Sin embargo, omitió recabarle su denuncia y acordar el desahogo de diligencias tendientes a la búsqueda y localización de su hijo.

30. Lo anterior, pese a que el art. 2 del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas señala que todo servidor público del Ministerio Público que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, procederá de inmediato sin que medie lapso de espera.

31. En ese sentido, esta Comisión observó que a pesar de que la FGE tuvo conocimiento de los hechos el día en que éstos ocurrieron, se limitó a girar un oficio de investigación que fue recibido por la Policía Ministerial hasta el 19 de septiembre de 2016 (6 días después) y respondido el 14 de noviembre de 2016 (2 meses después).

32. Así, el 15 de septiembre de 2016, la señora V8, esposa de V1, denunció los hechos ante el Fiscal Séptimo y mencionó que previo a su desaparición, su esposo le informó que sujetos desconocidos lo querían matar por lo que con apoyo de elementos de la Marina se logró la detención de uno de ellos, por lo que fue a declarar a [...], siendo la última noticia que tuvo de V1.

33. En consecuencia, el Fiscal elaboró la cédula de datos con fotografía de la víctima directa, formuló las preguntas y giró oficios a la Dirección del Centro de Información y a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas. No obstante, dichos oficios no cuentan con sello de recibido por lo que no hay certeza de su envío y omitió solicitar información a la Policía Intermunicipal respecto al incidente que narró la denunciante.

34. En esa misma fecha, la denunciante solicitó copias de la Carpeta de Investigación, mismas que fueron acordadas y entregadas al día siguiente por el Fiscal Séptimo. Sin embargo, no existe acuerdo previo que funde y motive el por qué la denunciante fue atendida por el Fiscal Séptimo y no por la Fiscal Segunda; ni acuerdo u oficio a través del cual el Fiscal Séptimo remitió las actuaciones a la Fiscalía correspondiente.

35. Además, es importante señalar que si bien, con fecha 15 de septiembre de 2016 se giraron diversos oficios de colaboración para la búsqueda y localización de V1 (Tabla 1), éstos fueron recibidos hasta el mes de marzo de 2017; es decir, 6 meses después.

36. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que, además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se recibieron 6 meses después.

37. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

38. En el presente caso, no se desahogó ninguna diligencia encaminada a dar con el paradero de la víctima directa ya que la siguiente actuación por parte de la FGE fue recabar la declaración del propietario del vehículo en su modalidad de taxi con número económico [...] del Municipio de Boca del Río; verificar si éste tenía reporte de robo y solicitar el dictamen pericial de criminalística de campo consistente en inspección ocular con secuencia fotográfica, extracción de calcas y dígitos de los números de identificativos, avalúo de daños y avalúo comercial, todo esto en fecha 21 de

septiembre de 2016. Diecisiete días después, se hizo la entrega del vehículo a quien acreditó la propiedad.

39. El 18 de noviembre de 2016 el actual Fiscal Segundo solicitó a la Policía Ministerial lo siguiente: a) entrevistar a personas que pudieran haberse percatado de los hechos; b) realizar inspección técnica del lugar de los hechos; c) indagar si en el lugar de los hechos hay cámaras de video vigilancia y obtener las grabaciones; y d) recabar todos los datos pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

40. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2016 (más de 2 meses después), la FGE solicitó a la Policía Intermunicipal que remitiera copia del acta que se haya levantado en esas instalaciones entre PII y V1 el día 13 de septiembre de 2016, derivado del incidente que tuvieron.

41. En relación a lo anterior, el 05 de diciembre de 2016, la Policía Intermunicipal informó que se contaba con el Parte Informativo [...] en el que se señaló que el día 13 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, el taxista de nombre V1 se acercó a la Patrulla 323 del Sector III de la Policía Naval, haciéndoles el señalamiento de que una camioneta con gente armada lo iba siguiendo, por lo que la camioneta señalada emprendió la huida pero fue alcanzada, descendiendo de ésta el único tripulante de nombre PII, quien mencionó que el taxista lo había insultado por lo que ambos fueron trasladados a sus instalaciones por falta administrativa.

42. El 15 de febrero de 2017, dos meses después, el Fiscal solicitó a la Policía Ministerial que localizaran a PII; en respuesta, éstos informaron que se trasladaron a su domicilio, pero éste se encontraba deshabitado y al entrevistarse con vecinos del lugar les mencionaron que la casa tenía varios meses deshabitada.

43. Al respecto, este Organismo observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades.

44. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>La Fiscalía Segunda de la UIPJ en Veracruz tuvo conocimiento de la desaparición de <b>V1</b> el 13 de septiembre de 2016, es decir, el día de los hechos, esto derivado del Informe Policial Homologado [...] de la Policía Naval. Al respecto, la Fiscal solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes recibieron la petición 6 días después y rindieron su informe 2 meses después.</p> <p>El 14 de septiembre de 2016, la Fiscal Segunda recabó los datos de la víctima directa para el llenado del formato de RUPD. Éstos fueron aportados por la señora <b>V2</b>, pero se omitió recabarle su denuncia en esa fecha.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>14 de septiembre de 2016.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 15 de septiembre de 2016, dos días después de la desaparición de <b>V1</b>, se recibió la denuncia de <b>V8</b>, esposa de la víctima directa, en la Fiscalía Séptima de la UIPJ de Veracruz y se le formularon las preguntas, señaladas en la fracción I.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí.</p>

<p><b>Art. 3 Fracción III:</b></p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Se omitió solicitar a la denunciante el número telefónico de la víctima directa. Este fue aportado por la señora <b>V2</b> el 23 de enero de 2017.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b></p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 13 de septiembre de 2016 se acordó el inicio de la I.M., girar oficio a la Policía Ministerial, asegurar el taxi con número económico {...} y recabar entrevista del elemento de la Policía Naval que entregó el Informe Policía Homologado.</p> <p>La toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa se solicitó hasta el 05 de febrero de 2019.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b></p> <p>Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Con oficio de fecha 15 de septiembre de 2016, sin embargo no cuenta con sello de recibido por lo que no hay certeza de que se haya enviado aunado a que no se cuenta con respuesta.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b></p> <p>Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p><b>Está el oficio con fecha 15 de septiembre de 2016 pero no cuenta con sello de recibido por lo que no hay certeza de su envío.</b></p> <p>Es importante señalar que a la fecha <b>V1</b> no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional</p>

	<p>de la FGE: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>Con fecha 15 de septiembre de 2016 se giraron diversos oficios con los que se solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de <b>V1</b>, sin embargo, estos <b>se recibieron en marzo de 2017 (6 meses después)</b> y algunos no cuentan con sello de recepción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. A la Coordinación Regional de Transporte Público.</li> <li>ii. A la Delegación de Transporte y Seguridad Vial.</li> <li>iii. A la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles.</li> <li>iv. A la Delegación del Instituto Nacional de Migración.</li> <li>v. A empresas de transporte privado.</li> <li>vi. A la Delegación Estatal de la PGR.</li> <li>vii. A la Policía Intermunicipal.</li> <li>viii. A la Coordinación Estatal de la Policía Federal.</li> <li>ix. A la Secretaría de Seguridad Pública.</li> <li>x. A la Secretaría de Salud.</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 15 de septiembre de 2016 se giró dos oficios a un Hospital y a la Cruz Roja, sin embargo, éstos no fueron respondidos.</p> <p>El 21 de abril de 2017 la Policía Ministerial giró oficios a diversas clínicas y hospitales.</p> <p>El 25 de julio de 2017, los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron a diversas clínicas y hospitales, sin obtener datos positivos de la víctima directa.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p>

<p>pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) De manera inicial la FGE se limitó a girar un oficio para la investigación de los hechos el cual tuvo respuesta luego de dos meses.</li> <li>2) Se solicitaron videos de cámaras de vigilancia al C-4 hasta el 15 de marzo de 2017, 6 meses después, por lo que no fue posible obtenerlos pese a que sí existían cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos; sin embargo, los videos solo se resguardan por un término perentorio de 8 días.</li> <li>3) Se giraron diversos oficios que fueron recibidos 6 meses después.</li> <li>4) Se solicitó la localización de PII hasta el mes de febrero de 2017.</li> <li>5) No se realizaron diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la víctima directa durante el año 2016.</li> <li>6) Durante los años 2018 y 2019 se realizaron diligencias mínimas y existen periodos extensos de inactividad procesal.</li> <li>7) No se cuenta con líneas razonables de investigación.</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b> El 13 de septiembre de 2016 se solicitó la investigación de los hechos. Sin embargo, los elementos de la Policía Ministerial rindieron su informe dos meses después.</p> <p><b>DGSP:</b> El 05 de febrero de 2019 se solicitó la toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa y se obtuvo el dictamen de perfil genético el 8 de marzo de 2019, informándose que se</p>

	ingresó a la base de datos y se realizó análisis comparativo sin datos positivos.
<b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos	Solo se recabó la declaración de compañeros de trabajo de la víctima directa y de PI4. Sin embargo, se omitió la búsqueda y presentación de testigos en el lugar de los hechos.
<b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.	Se solicitó con oficio de 15 de septiembre de 2016, recibido el 10 de marzo de 2017.
<b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.	Con oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito que brindaran apoyo psicológico a la denunciante. Sin embargo, el oficio no cuenta con sello de recepción por lo que no hay certeza de su envío y tampoco se recibió respuesta.

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; PGR: Procuraduría General de la República; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

45. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

46. Para esta Comisión no pasa desapercibido que, de manera negligente, la FGE agregó a las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] diversa documentación relativa a las Carpetas de Investigación [...], las cuales no guardan relación con la desaparición de V1. Además, corre agregado un pedazo de papel estraza en donde tiene escrito con tinta negra lo siguiente: "su hijo está vivo esta incomunicado esta malo, enfermo a su hijo lo mueven seguido búsquelo la necesita yo lo cuidaba a veces lo siguen moviendo. Lo acusan de un fraude, búsquelo me lo pidió" (sic.), sin que exista acuerdo en donde conste como se obtuvo esa nota.

47. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1. Así, a la fecha han transcurrido más de 3 años sin que: i) se conozca el destino o paradero de V1; ii) se cuente con la declaración de PII; iii) se haya buscado a testigos en el lugar de los hechos; iv) se cuente con líneas razonables de investigación; y, v) se haya reportado a la víctima directa como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

48. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

49. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

50. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

51. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pero adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia, ya que a pesar de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el día de los hechos, no actuó con inmediatez ni acordó el desahogo de diligencias encaminadas a su búsqueda y localización, limitándose a elaborar oficios que fueron enviados 6 meses después.

52. La lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 08 de octubre al 18 de noviembre de 2016 (un mes); ii) del 05 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 (más de un mes); iii) del 11 de octubre de 2017 al 13 de junio de 2018 (8 meses); iv) del 19 de octubre de 2018 al 8 de marzo de 2019 (5 meses); v) del 08 de marzo al 09 de abril de 2019 (1 mes); y, vi) del 22 de abril al 19 de junio de 2019 (2 meses), dan cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

53. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de la víctima directa.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

54. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

55. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

56. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

57. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

58. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1 fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 3 años en que las víctimas indirectas han vivido con el

sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

**a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en su integridad personal.**

59. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que cuando desapareció su hijo V1, acudió a la Fiscalía para denunciar los hechos, pero no la querían atender porque llegó a la media noche. Allí le dijeron que tenía que sacar copias de la fotografía de su hijo para que le levantaran la denuncia y fue atendida hasta las 03:00 horas.

60. Al respecto, quien presentó la denuncia fue su nuera V8, pero después ella le dijo que tenía miedo. A partir de entonces, la señora V2 comenzó a involucrarse más para darle seguimiento a la investigación y acudía todos los días a la Fiscalía para preguntar qué se había investigado.

61. La señora V2 señaló que se integró al Colectivo Solecito en febrero de 2017 y realiza actividades de búsqueda en campo, en cárceles y en SEMEFOS. Sin embargo, derivado de dichas acciones ella ha tenido afectaciones a su salud. Al respecto, la señora V2 manifestó lo siguiente: "Mis rodillas están desgastadas por todas las búsquedas que hacemos, me he caído y tengo el cartílago afectado, que me tengo que operar, pero la operación es muy tardada y yo no quiero perder tanto tiempo, tengo trombosis venosa... ahora mis viajes son de tristeza, a nuestra edad deberíamos estar disfrutando de la vejez, pero no".

**b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

62. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

63. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, como consecuencia de la desaparición de su familiar y agravada por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

64. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

65. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

66. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

67. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

68. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

69. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

70. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

71. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

72. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido, pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

73. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

74. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

## **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

75. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

76. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

77. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

### *Compensación*

78. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

79. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

80. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

81. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó que la Fiscalía no ha buscado ni ha dado seguimiento a las líneas que ella ha investigado. Al respecto, agregó que acudió a solicitar informes en relación a la persona que su hijo denunció cuando fue víctima de una persecución previo a su desaparición y consiguió los datos de la camioneta de dicha persona; así mismo, se ha involucrado en búsquedas en campo, cárceles y SEMEFOS.

82. En relación a lo anterior, la señora V2 añadió lo siguiente: "Me he ido a búsquedas con mis propios recursos, en la última gasté casi 17 mil pesos. Ya vendí y empeñé todas mis alhajas, ya se perdieron... ahora vendo ropa, y con lo que saco me ayudo para la búsqueda".

83. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.

84. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II, V, VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a la señora V2 como consecuencia del daño

moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos y del daño emergente con motivo de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### *Rehabilitación*

85. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**.

### *Satisfacción*

86. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

87. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido más de 3 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

88. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

89. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

90. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

91. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### *Garantías de No Repetición*

92. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

95. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

97. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>o</sup> 61/2020

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

- E) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctima, de conformidad con los criterios de la SCJN.

- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SEXO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**